

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, veintitrés (23) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2023-00099-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **GUSTAVO DIAZ LOPEZ**, contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAFAEL PEEIRA (QEPD)** y de los señores **ROSALBA RODRIGUEZ, OSCAR PEREIRA, EDUAR JAVIER PEREIRA y AQUILINO PEREIRA**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Determinar de manera clara, concreta y precisa contra qué persona o personas dirige la acción ordinaria laboral. Obsérvese que, en el aparte relacionado con referencia, se ubica como demandados a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAFAEL PEREIRA (QEPD) y los señores ROSALBA RODRIGUEZ, OSCAR PEREIRA, EDUAR JAVIER PEREIRA y AQUILINO PEREIRA. Esto es, entiende el juzgado que la acción también la dirige contra las personas naturales de manera directa; y, comprende el Juzgado de acuerdo al memorial-poder conferido que la demanda se interpone también contra las mencionadas personas naturales como herederos determinados del señor Rafael Pereira.

Lo anterior resulta relevante aclarar para determinar los presupuestos procesales de la acción.

Dependiendo de la forma en que subsane esta irregularidad, el inicialista debe identificar quiénes son los herederos determinados del señor RAFAEL PEREIRA, teniendo presente la forma en que se acciona contra la cónyuge o compañera permanente del de cujus, si en cuenta se tiene que el mencionado, al parecer, dejó descendencia.

En todo caso, dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad los hechos y las pretensiones deben guardar consonancia contra quienes se acciona, razón por la cual, se le solicita, de manera respetuosa tomar los correctivos tanto en hechos como en pretensiones.

2º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Eliminar las pretensiones declarativas segunda a vigésima, pues las mismas no resultan necesarias para los fines de la presente acción.

Ahora bien, si como al parecer, y de acuerdo a la teoría del caso de la parte actora, en el caso de autos, se configuró una sustitución patronal en febrero 16/2005, marzo 1/2008, agosto 1/2008, y enero 1/2011 debe adoptar las medidas del caso, para lo cual y de manera respetuosa se le solicita revisar los fundamentos legales y jurisprudenciales al respecto.

Sobre el punto es bueno indicarle al inicialista que debe tomar las medidas pertinentes tanto en **pretensiones declarativas como en la condenatorias**, pues en el evento de tratarse de una sustitución patronal la responsabilidad es diferente, de si se trata de accionar contra los herederos del presunto empleador RAFAEL PEREIRA, pues ello conlleva que las personas demandadas vienen al proceso como

continuadores de la personalidad jurídica del mismo, incluso en un lapso del pretendido contrato de trabajo -marzo 1/95 a febrero 16/2005-. Obviamente todo dependerá de la forma en que subsane la irregularidad.

b) Eliminar de las pretensiones condenatorias enlistadas a los numerales vigésimo segundo a vigésimo sexto, y trigésima quinta, los cuadros que las mismas contienen pues ellos resultan ser meramente ilustrativos, advirtiéndole al inicialista que tal y como lo ordena el art. 25-6 del C. P.T. y de la S.S., las varias pretensiones deben formularse por separado, esto es, indicarlas por su especie -cesantías, intereses sobre cesantías, prima de servicios, etc.-, y no por su género -prestaciones sociales-

c) Adoptar las medidas correspondientes en cuanto hace referencia a la pretensión cuarta, en la que se peticiona condena contra Eduar Javier Pereira, endilgándole la condición de empleador para el lapso de marzo 1 de 2008 a 31 de julio del mismo año, si de acuerdo a los hechos de la demanda, éste fungió como tal a partir de agosto 1/2008, en virtud de una presunta sustitución patronal. Obviamente ello dependerá de la forma en que subsane las irregularidades que se le han indicado respecto a la forma en que se convocan los demandados al proceso. Tal situación es igualmente aplicable a las pretensiones vigésima quinta y vigésima sexta.

d) Aclarar la pretensión condenatoria enlistada al ordinal vigésimo séptimo, pues por la forma en que se encuentra expuesta resulta ambigua, al no determinarse si se peticiona “pensión sanción” o “cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones” por los periodos no cotizados. Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad debe enlistar los fundamentos fácticos que por técnica jurídica sean del caso.

e) Eliminar de las pretensiones vigésima octava a trigésima, lo relacionado con fundamentos legales, que como tal deben incluirse en su correspondiente acápite.

f) Aclarar la pretensión de condena rotulada como vigésima octava, indicando respecto de qué anualidades peticiona condena por sanción por no consignación de cesantías en fondo privado escogido por el presunto empleador.

g) Complementar la petición enlistada al ordinal trigésimo segundo, indicando de manera clara, concreta y precisa, sobre qué conceptos peticiona condena por indexación, desde cuándo ha de impartirse condena por tal concepto, a qué tipo de intereses corrientes y moratorios refiere el pedimento, desde cuándo ha de impartirse condena por dichos intereses y hasta cuándo y sobre qué conceptos ha de impartirse condena. En todo caso, debe incluir en los fundamentos y razones de derecho lo correspondientes a tales aspectos.

h) Como quiera que se peticionan pretensiones declarativas y subsidiarias condenatorias, es del caso, que se indique de manera clara, concreta y precisa respecto de cual o cuales principales han de ser estudiadas.

3º. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Presentar los fundamentos fácticos de la demanda debidamente clasificados. En efecto, el Juzgado observa que en la mayoría de ellos refiere diferentes situaciones fácticas en un solo hecho, lo cual podría conllevar a que la parte demandada utilice maniobras evasivas al momento de pronunciarse frente a los mismos, esto es, se pronuncie frente a una parte del hecho y frente a la otra guarde silencio.

Nótese, **y solo se indican a manera de ejemplo,** que, en el hecho primero, refiere: (i) que entre el aquí demandante y RAFAEL PEREIRA CASTILLO (QEPD) se celebró un contrato de trabajo; (ii) forma en que se celebró el vínculo contractual -verbal-; (iii) término de duración del mismo -indefinido-. En el hecho segundo, indica: (i) cargo para el que se contrató al demandante -vendedor-, (ii) nombre del establecimiento en donde el actor prestó los servicios; y, (iii) aclaraciones en cuanto al lugar de prestación de servicios. En el hecho tercero informa: (i) Que el demandante prestó los servicios de manera personal; y, (ii) que las actividades eran ejecutadas por el actor de manera subordinada.

Por tal razón, debe revisar la totalidad de los fundamentos fácticos debiendo presentarlos de manera clara, concreta, precisa y sin que se mezclen aspectos o hechos de diferente índole. Debe tenerse presente que se tiene la certeza que un hecho es tal, cuando respecto de él, solo se admite una única respuesta, así como lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de este Distrito¹, en pronunciamientos anteriores sobre el particular.

b) Indicar el vínculo jurídico existente entre el señor RAFAEL PEREIRA CASTILLO (QEPD) y el establecimiento de comercio en que el actor prestó los servicios y que se menciona en el hecho segundo de la demanda. En todo caso debe aportar la documental correspondiente

c) Evitar referirse al demandante como trabajador o empleado y al demandado como empleador -bien puede enunciarse como demandante, demandado, accionante, accionado, etc.- pues si se desconoce tal calidad,

¹Auto10 de mayo de 2012, M.P. Dr. Carlos A. Pradilla Tarazona. Proceso ordinario laboral incoado por MARIA HELENA d) BAYONA APARICIO contra ROSALBA RODRIGUEZ ORDOÑEZ Y OTRA.

será esta falladora quien en el momento de definir este litigio establezca esa calidad.

d) Se le sugiere al inicialista de manera respetuosa que lo expuesto en cuadros en los hechos cuarto, séptimo, noveno, décimo cuarto, décimo séptimo, décimo noveno, sea enlistado en literales, pues ello permitirá a la parte demandada ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción.

e) Determinar la relevancia de lo expuesto en el hecho quinto, aparte final del hecho vigésimo segundo -no pago por concepto de auxilio de transporte- con respecto a las pretensiones de la demanda. Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad, debe efectuar las inclusiones del caso en las pretensiones, complementar los fundamentos fácticos que por técnica jurídica sean del caso, o en su defecto eliminar el mencionado fundamento factico.

f) Evitar enunciar como fundamentos fácticos, conclusiones del apoderado actor, toda vez que ello resulta antitécnico. Tal situación se vislumbra, a manera de ejemplo, en el aparte final del hecho sexto, aparte final del hecho octavo, aparte inicial del hecho undécimo, aparte final del hecho décimo tercero, aparte final del hecho décimo sexto,

g) Evitar enunciar como fundamentos fácticos, fundamentos legales, toda vez que ello es aspecto a exponer en el acápite correspondiente, como lo sería en fundamentos y razones de derecho. Tal situación, se vislumbra en apartes del hecho noveno y apartes del hecho vigésimo,

h) Evitar enunciar fundamentos fácticos de tal manera que su veracidad dependa de otro u otros hechos de la demanda. Tal situación se vislumbra en aparte inicial del hecho undécimo, aparte inicial del hecho décimo cuarto, aparte inicial del hecho décimo séptimo,

i) Se le sugiere que las consideraciones jurídicas expuestas al hecho décimo octavo -al calificar el despido como sin justa causa-, no sea narrado como una situación fáctica, sino más bien, ubicarla en el acápite destinado a los fundamentos y razones de derecho, en donde sí es atendible exponer este tipo de apreciación².

Ahora bien, como quiera que es objeto de pretensión la indemnización por despido sin justa causa es necesario que se adicionen los hechos de la demanda, indicando todos y cada uno de los fundamentos facticos que por técnica jurídica son del caso.

j) Determinar la relevancia de lo señalado en aparte final del hecho vigésimo segundo, con respecto a las pretensiones de la demanda. De ser el caso debe eliminar lo correspondiente, o efectuar las inclusiones que sean del caso.

4º. Dado que se acciona contra herederos determinados de RAFAEL PEREIRA CASTILLO, se le solicita al inicialista aportar la documental con la que se acredite el nombre de las personas que fungen como tal.

5º. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el D. 806 de 2020, debe:

a) Acreditar que **simultáneamente** con la presentación de la demanda envió por medio electrónico copia de la misma y sus anexos a los aquí demandados, lo cual deberá efectuar igualmente con el escrito de subsanación de la demanda (art. 6, inciso cuarto de la ley 2213 de 2022)

^{2 2} El principio de oralidad en materia laboral, Dolly Amparo Caguasango Villota, Pág. 77

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por **GUSTAVO DIAZ LOPEZ**, contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAFAEL PEREIRA (QEPD)** y de los señores **ROSALBA RODRIGUEZ, OSCAR PEREIRA, EDUAR JAVIER PEREIRA y AQUILINO PEREIRA**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

2º. Se reconoce y tiene al abogado Raúl Ramírez Rey, portador de la T.P. 215.702 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la CC. 91.525.649, como apoderado especial de **GUSTAVO DIAZ LOPEZ**, dentro de la presente actuación, en los términos y para los fines indicados en el memorial-poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fd1aff9d97c69097ff6bc7060cb19c98c77063a53f09af8b1242c97c52d138**

Documento generado en 03/08/2023 05:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>